

Datos del Expediente

Carátula: BELLIURE DIEGO MANUEL C/ ALVAREZ ENRIQUE Y BRIONES CLAUDIA S/ SIMULACION

Fecha inicio: 12/08/2019

N° de Receptoría: 35622 - 2008

N° de Expediente: 168361

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

REFERENCIAS

Resolución - Folio 1018

Resolución - Nro. de Registro 253

Sentido de la Sentencia Revoca

15/10/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 253.S FOLIO N° 1018

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. N° 168361.-

Autos: "BELLIURE DIEGO MANUEL C/ ALVAREZ ENRIQUE Y BRIONES CLAUDIA S/ SIMULACION".-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 15 días de Octubre de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º Dr. Rodrigo Hernán Cataldo** y **2º Dr. Ramiro Rosales Cuello**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos **"BELLIURE DIEGO MANUEL C/ ALVAREZ ENRIQUE Y BRIONES CLAUDIA S/ SIMULACION"**.- Acéptase la excusación formulada a fs. 136 por el Señor Juez de Cámara, Dr. Alfredo Eduardo Méndez, a mérito de la causal allí invocada (arts. 30 y 32 del CPCC).-

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

El señor Juez del juzgado de origen decretó la caducidad de instancia a fs. 116/117.

Contra ese pronunciamiento, interpuso recurso de apelación la parte actora a fs. 120. El memorial fue presentado a fs. 126/127, recibiendo réplica de la parte codemandada a fs. 131.-

Al fundar su embate, el recurrente se disconforma con el cómputo del plazo, toda vez que el expediente había sido remitido ad effectum videndi el día 1-2-2018 al Juzgado n° 10 de este fuero, y que permaneció

fuera de la dependencia desde aquel momento hasta el 14-6-2019, razón por la cual se excusa de no haber impulsado el trámite del presente.

Agrega que con anterioridad el expediente se encontraba paralizado, por lo que conforme lo establecido por el art. 311 último párrafo del CPC, para el cómputo de los plazos se descuenta el tiempo en el que proceso hubiese estado paralizado.

Al contestar el memorial a fs. 131, la demandada propone la deserción del recurso porque el apelante no ha hecho mención alguna en relación a cuestionar como última actividad útil realizada en el expediente la de fecha 30-7-2013, y que el argumento de haber remitido a otro Juzgado no resulta eximente si en los casi 5 años anteriores no realizó ningún tipo de gestión para llevar adelante el expediente.

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S :

1ª ¿Es justa la sentencia de fojas 116/117?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RODRIGO HERNÁN CATALDO DIJO:

El recurso debe prosperar.

Para el cómputo de los plazos de caducidad se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez (art. 311 CPC según ley 12.357).

De allí que le asiste razón al apelante en señalar que el expediente estuvo paralizado y entonces durante ese período no corre el plazo de caducidad, tal como lo dispone expresamente la norma citada más arriba.

Por otra parte, corresponde apuntar que cuando los procesos estuviesen pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal no se producirá la caducidad (art. 313 inc. 3º del CPC).

En ese orden, observo que el expediente salió de estar paralizado por pedido de la demanda a fs. 104 y la providencia que a tal efecto puso los autos a la vista no fue notificada (fs. 105), en cuyo estado permaneció hasta ser remitido al Juzgado n° 10 de este fuero al proveer la rogatoria de fs. 106.

Entiendo que al salir de su estado de paralización, el expediente se encontraba pendiente de actividad del juzgado que era contestar el oficio y enviarlo al juez requiriente, además de notificar. De manera que durante el tiempo transcurrido entre que perdió el estado de paralizado y se remitió al Juzgado Civil y Comercial n° 10, tampoco corrió plazo alguno de caducidad (art. 313 inc. 3º del CPC).

De igual modo, una vez remitido al Juzgado n° 10 tampoco pudo transcurrir plazo de caducidad alguno puesto que el expediente estuvo en esa otra dependencia, donde el accionante no podía haber realizado actividad útil (art. 311 in fine del CPC).

VOTO PUES POR LA NEGATIVA.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RODRIGO HERNÁN CATALDO DIJO:

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 120 y, en consecuencia, revocar la resolución apelada. Las costas de ambas instancias deberán ser impuestas a la demandada vencida (arts. 69 y 274 del CPC). La regulación de honorarios deberá ser diferida en los términos del art. 51 de la ley 14.967.

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

----- S E N T E N C I A -----

Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo: **I.)** Se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 120 y, en consecuencia, se revoca la resolución apelada. **II.)** Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida. La regulación de honorarios se difiere en los términos del art. 51 de la ley 14.967. **III.) NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

RAMIRO ROSALES CUELLO RODRIGO HERNÁN CATALDO

Si-/// ///guen la firmas (Expte. n° 168.361).-

JOSÉ L. GUTIÉRREZ

- Secretario-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^

